

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estime más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2422/1970, de 16 de julio, por el que se concede a la firma «Natra, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de cascari-lla, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y bagazos de cacao para la obtención de manteca de cacao refinada y alcaloides y sus sales con destino a la exportación.

La firma «Natra, S. A.» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de cascari-lla, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y bagazos de cacao, para la obtención de manteca de cacao refinada y alcaloides y sus sales, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Natra, S. A.» con domicilio en Gregorio Gea, cuarenta y siete, Mislata (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de cascari-lla, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y bagazos de cacao (partida arancelaria 18.02 A y B) a utilizar en la obtención de manteca de cacao refinada y alcaloides y sus sales (partidas arancelarias 18.04 y 28.42 D y E), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de residuos de cacao importados deberán exportarse:

Un kilogramo con trescientos gramos de teobromina o cafeína puras o sus sales con contenido base de un kilogramo trescientos gramos de alcaloides.

Manteca de cacao en cantidad proporcional a la riqueza grasa de los residuos de cacao importados, según detalle:

Tres kilogramos, cuando los residuos tengan un contenido graso del cinco por ciento.

Cuatro kilogramos, cuando los residuos tengan un contenido graso del seis por ciento.

Cuando los residuos tengan un contenido graso superior al seis por ciento deberá exportarse una cantidad en kilogramos igual al contenido graso de los residuos importados deducida en una unidad.

Se considerarán mermas producidas por pérdidas iniciales de humedad y las derivadas del ulterior proceso de transformación, un dieciocho por ciento del producto importado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Se obtendrá la cantidad de subproductos que dependerá del contenido graso de los residuos, por la diferencia a cien de la suma de los porcentajes de la manteca de cacao exportable (variable) y de alcaloides y mermas (constante). Dichos subproductos se componen de materiales residuales extractados (con un doce por ciento de humedad) cuyo destino es el de piensos para el ganado, que deberán adeudar los derechos arancelarios correspondientes (partida arancelaria 23.04).

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en Mislata (Valencia).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones en admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuatro mil toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data como exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Aduana de Valencia.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 15 de julio de 1970 sobre autorización para instalar los viveros de cultivo de mejillones que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—El concesionario deberá justificar e abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Relación de referencia

Peticionario: Don Víctor Ríos García.
Vivero denominado: «Josefa número 1».
Orden ministerial de concesión: 14 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Cesáreo Calvar Calvar.

Peticionario: Don Víctor Ríos García.
Vivero denominado: «Josefa número 2».
Orden ministerial de concesión: 14 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Jesús Portela Fernández.

Peticionario: Don Ovidio Trigo Costa.
Vivero denominado: «Gavita número 1».
Orden ministerial de concesión: 14 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 45).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Julio García González.